

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 21 de julio del año 2021, comparece don **Marcos Rabanal Toro**, abogado, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don Sergio Micco Aguayo, abogado, quien interpone acción de amparo constitucional en favor de don **JOSÉ SERGIO TRALCAL COCHE**, y don **LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL**, ambos pertenecientes al pueblo originario Mapuche y domiciliados en el Lof Lleupeko, situado en la comuna de Padre Las Casas, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, en contra del **Director Regional de Gendarmería de Chile Región** de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo, por haber dictado de manera ilegal y/o arbitraria la Resolución N° 1119 y 1120/2021 fechada el día 15 de julio de 2021, la cual en definitiva desestima por la vía del recurso jerárquico interpuesto por los amparados en relación a solicitudes Permisos de Salida Esporádica Especial regulado en el Decreto N° 943, que aprueba “*Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario*”, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, manifiesta que los amparados se encuentran cumpliendo condena en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, desde el día 20 de noviembre del año 2020, trasladados desde el CCP de Temuco, luego de haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios para ello. Con fecha 09 de junio de 2021, ambos presentaron ante el Alcaide del CET de Victoria una solicitud de permiso de “salida esporádica especial” a sus respectivos Lof con el



determinado propósito de recibir atención de salud de Machi, la que se encuentra regulada en el artículo 83 letra A del Decreto N°943, como permiso de salida extraordinario, sin custodia, que se puede otorgar en días hábiles, con el objeto de realizar trámites de carácter personal e indelegables y sólo por el tiempo que sea necesario para su realización. Don José Tralcal Coche fundamentó su petición señalando que cuenta con informe médico emitido por la agente de salud mapuche, la Machi Adriana Paredes Pinda, quien le diagnostica un problema de salud que se relaciona con la ausencia de su territorio lo que incide también en la salud familiar. Esgrime el derecho a acceso a salud con pertinencia cultural, y, recuerda que sus antecedentes de conducta son intachables. Adjunta a su petición un informe de la Machi referida, Dra. en Ciencias Humanas, de la Universidad Austral de Chile. En el mismo sentido, don Luis Tralcal Quidel solicita salida esporádica especial hasta su Lof con el objeto de visitar a Machi para realizarse un tratamiento que consiste en hacer pelotuk o diagnóstico y luego lllipún o rogativa Adjunta a su petición un Informe pericial antropológico: “Kūmelkalen, lawentuwūn, machituwūn y kutran: Elementos para comprender el modelo salud-enfermedad de los mapuche”, elaborado por el antropólogo Wladimir Martínez Cañoles. Señala que con fecha 21 de junio de 2021 se realizó sesión del Consejo Técnico N°18, quien por unanimidad de votos decide rechazar ambas solicitudes de salida esporádica, con fundamentos similares.

Señala que en el caso de don José Tralcal Coche uno de los primeros argumentos que emana de los Consejeros es que “... el Colono no tiene reconocimiento del delito ni del mal causado...”, y luego de la votación unánime del Consejo el Presidente funda el rechazo en que el referido ha sido atendido con medicina científica, se le proporcionan medicamentos y cuenta con tratamiento al día, y se sugiere la atención médica de Machi en el establecimiento penitenciario conforme protocolo Covid. Respecto de Luis Tralcal Quidel se fundamenta la decisión de rechazo señalando que “*atendido*



que a la fecha a pesar de la incorporación a los procesos de intervención psicosocial, no se logra establecer avances en el reconocimiento del delito y conciencia del mal causado, considerando que se encuentra participando en talleres de riesgo dinámico, lo que permitirá con el avance del proceso fortalecer lazos de confianza y autodisciplina”. Frente al rechazo de ambas solicitudes, fueron presentados recursos administrativos de reposición y en subsidio recurso jerárquico. El primero fue resuelto sin cambio sustancial de argumentos, mientras que el recurso jerárquico de fecha 15 de julio de 2021, junto con reafirmar también la misma línea fundante del rechazo, agrega consideraciones de hecho y reglamentarias que son impertinentes a la solicitud de los amparados; y que entre los nuevos argumentos del recurrido Director Regional está el hacer suyo un informe del Jefe Operativo regional de fecha 15 de julio de 2021, que da cuenta de que no existen condiciones de seguridad para desplazamiento desde el CET de Victoria hacia el lugar donde se realizarían las ceremonias de los amparados, y ello debido al incremento de los actos de violencia rural desde el día 09/07/2021 en la Región, lo que imposibilitaría implementar un dispositivo de traslado para dar cumplimiento a esta salida esporádica del artículo 100 del Decreto Supremo 518/98 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, (SIC) ya que involucra un alto despliegue logístico operativo, tanto de funcionarios como de vehículos institucionales. Así entonces, el recurrido haciendo suyos los fundamentos del Consejo Técnico del CET de Victoria, del Alcaide de dicho CET que resolvió el recurso de reposición y los aportados por el Jefe operativo regional, finalmente resuelve no acoger los recursos jerárquicos, debido al incremento de los hechos de violencia en la región, pues la salida esporádica de las características solicitadas (según el recurrido) importan riesgo a los solicitantes y funcionarios de Gendarmería de Chile.



En definitiva, señala que el recurrido no accede a las solicitudes de los amparados, personas mapuche privadas de libertad, en base a pretendidos fundamentos que aparecen como un mero acto de voluntarismo y excusas, pues, entre otras consideraciones que se desarrollarán, la negativa se funda en una normativa que no es aplicable a la especie, además, sin pronunciarse en particular acerca de los fundamentos esgrimidos por los amparados en consideración a los derechos que les asisten como personas pertenecientes a un pueblo originario. Así entonces, la negativa del recurrido no tiene fundamento alguno, lo que devine en que el acto administrativo en que se contiene dicho rechazo es ilegal y/o arbitrario, afectando los derechos garantidos por el artículo 21 de la Constitución Política de la República según se desarrollará.

En cuanto al derecho, dando cuenta de la procedencia del recurso de amparo, manifiesta que la acción del Director Regional de Gendarmería de la Araucanía en contra de ellos constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo, considerando además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

Refiere que los señores Tralcal solicitan acceder a sus respectivos Lof a ejecutar ceremonias de sanación con agentes de salud tradicional mapuche (Machi), considerando que la relación con sus territorios (no cualquier territorio ni cualquier espacio abierto) hace parte de su definición como che, esto es, los define como personas mapuche y por ende configura su dignidad, de manera que la negativa expresada por el recurrido, sin sustento normativo reglamentario ni en estándares de DDHH, contraviniendo además los principios expresados en la propia normativa de Gendarmería, configurando un caso de personas privadas



de libertad que resultan afectadas en el ejercicio de otros derechos conexos con la libertad personal y la seguridad individual, y que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha canalizado a través de la vía del habeas corpus, ampliando el alcance de dicha acción constitucional más allá del ámbito judicial penal, pues se ha estimado también que es un medio idóneo para “Mejorar las condiciones en que se cumplen las condenas en los recintos penitenciarios”, incluso a partir de diversas presentaciones del INDH ante las respectivas Cortes de Apelaciones, encontrándose comprometida la integridad tanto física como psíquica de los solicitantes, en el contexto de su pertenencia cultural a un pueblo originario. La situación de los solicitantes, conforme los antecedentes tenidos a la vista, dice relación entonces con enfermedades mapuche que afecta el ánimo y el espíritu, comprensible en el ámbito de la integridad síquica con manifestaciones físicas, afectaciones que inciden en los derechos cuya vigencia y garantía es posible reclamar ante tribunales superiores de justicia por la vía de la acción constitucional de amparo.

Señala que la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, refiriendo que el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, es un establecimiento administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Decreto 943 que “Aprueba Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario”, no resultando aplicable en la especie, en la materia específica reclamada por los



amparados el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518, pues el Artículo 68 de este Decreto 943 señala de manera clara: “Reglas aplicables en los CET. En los CET cerrados, semiabiertos y abiertos se aplicarán las normas previstas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en cuanto no contraríen las disposiciones de la presente regulación”. Así entonces encontrándose expresamente reglado en este Decreto el permiso de salida esporádica especial en el artículo 83 A, no resulta aplicable la regulación del artículo 100 del Decreto 518 como falsamente pretende el recurrido. En el caso de marras, señala que la autoridad del recurrido para resolver las peticiones de los amparados se encuentra enmarcada en el Decreto 943 y al resolver fundándose en otro Decreto (518) se está atribuyendo autoridad o derechos distintos de los conferidos. Por su parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, n° 2.859, dispone: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”, concluyendo que basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar del recurrido, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

En lo normativo, señala que la solicitud de salida esporádica se encuentra establecido en el Decreto 943 que aprueba reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, no estableciendo requisitos especiales para el acceso, lo que puede afirmarse en tanto en el mismo artículo y a continuación de la norma citada se regulan otro tipo de permisos, como la Salida Trimestral o el Permiso de Estudio y Capacitación respecto de los cuáles se establecen requisitos específicos para su concesión, haciendo



presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la LBPA, inciso 4° del artículo 41 de la LBPA, que regula el contenido de la resolución final de los procedimientos administrativos, dando cuenta que el acto administrativo que rechaza la solicitud de los señores Tralcal ninguna reflexión realiza respecto del Convenio 169 de la OIT, el cual fue esgrimido por los solicitantes en tanto ostentan la calidad de miembros de un pueblo originario mapuche.

Agrega que la autoridad administrativa penitenciaria, entre los fundamentos de la resolución, señala incluso el informe del Jefe Operativo de fecha 15 de julio de 2021, mismo día en que dicta su resolución, en el cual se establecería que no se encuentran las condiciones de seguridad, para poder efectuar el desplazamiento desde el CET de Victoria hasta el lugar donde se realizaría la ceremonia espiritual. Pues bien, el permiso solicitado, tal como señala el art. 83 letra A del D.S 943 del 2011, establece expresamente el “Permiso esporádico especial”. Se aleja, por tanto el recurrido del texto legal expreso, ya que, para el ejercicio de este permiso no se requiere la custodia de personal de Gendarmería, fundando la resolución que rechaza el Recurso en circunstancias y requisitos que no concurren en la especie, excediendo las facultades, resolviendo, en definitiva, rechazar la solicitud incurriendo el acto administrativo en un error de hecho en la motivación del acto, que no se aviene al caso concreto, careciendo de por tanto del elemento esencial propio de los actos de la administración del Estado, deviniendo necesariamente en arbitrariedad e ilegalidad. La existencia de un acto administrativo que adolece de un error de hecho conlleva necesariamente que el acto terminal que emana de la autoridad, y que afecta los derechos de los amparados, carezca de motivación, contraviniendo expresamente el mandato legal contenido en el artículo 41 inciso cuarto, de la Ley N° 19.880.

Da cuenta el recurso acerca de los derechos involucrados, agregando que la institución del Estado Gendarmería de Chile, debe efectuar un control de convencionalidad de sus acciones u omisiones,



señalando que contrasta con el trasfondo de las solicitudes enarboladas en términos tales que la argumentación de rechazo se desvía a cuestiones que se alejan del punto central y que en la especie es el ejercicio y goce de derechos humanos de las personas privadas de libertad, ello en tanto la situación que aqueja a los solicitantes no tiene que ver con el reconocimiento o no del delito por el cual se encuentran condenados, tampoco con el hecho de haber recibido atención o no de medicina occidental, tampoco con las situaciones de orden público que pudieren estar ocurriendo en la región, sino de una situación en las que se requiere considerar las particularidades culturales de internos en materia de salud y religiosa, el acceso a éstos derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, cuestión que no resulta en absoluto ajeno a la reglamentación penitenciaria referidas a pertinencia cultural y religiosa, lo que se manifiesta de manera clara en la Resolución Exenta N° 3925 de fecha 29 de julio del año 2020, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, considerando, además, el Artículo 10 y 8 del Convenio 169 de la OIT, haciendo presente que la negativa injustificada no sólo genera consecuencias nocivas individuales, sino también colectivas, a sus familias y su lof, refiriendo que la petición de los señores Tralcal se encuentra igualmente contemplada en el art. 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en lo sustancial sienta las obligaciones de los Estados partes en orden a que en aquellos países en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Por todo lo anterior, y previas citas legales, solicita acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo, por vulnerar la seguridad individual de don José



Sergio Tralcal Coche, y don Luis Sergio Tralcal Quidel; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

a) Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resoluciones N° 1119 y 1120/2021 fechada el día 15 de julio de 2021, del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo, y en consecuencia, se deje sin efecto.

b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y/o arbitrarios descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados, disponiendo en particular que, haciendo lugar a la solicitud de salida esporádica especial contemplada en el art. 83 A del Decreto 943, la recurrida fije una nueva fecha a fin de que los amparados hagan uso de dicha modalidad de permiso.

c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

A folio 7, con fecha 27 de julio del año 2021, se decretó la acumulación del recurso Rol 328-2021, en la que don **SEBASTIÁN SAAVEDRA CEA**, abogado, Defensor Privado, cédula nacional de identidad número 15.715.466-4, con domicilio en Claro Solar N° 780, Temuco, en representación de don **LUIS TRALCAL QUIDEL**, actualmente interno en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, quien ejerce la Acción Constitucional de Amparo en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo.

Para tales efectos, dando cuenta de los mismos hechos narrados anteriormente, refiriendo que se fundamenta su petición en la excelente conducta que ha demostrado durante su permanencia tanto al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco como en el



Centro de Estudio y Trabajo de Victoria donde actualmente cumple su condena, en su estado de salud, así como en la calidad mapuche que éste reviste, la negativa del recurrido no tiene fundamento alguno, lo que devine en que el acto administrativo en que se contiene dicho rechazo es ilegal y/o arbitrario, afectando los derechos garantidos por el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Conforme a lo anterior, solicita acoger a tramitación el Recurso de Amparo y a) Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución N° 1119/2021 fechada el día 15 de julio de 2021, del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo, y en consecuencia, se deje sin efecto. b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y/o arbitrarios descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados, disponiendo en particular que, haciendo lugar a la solicitud de salida esporádica especial contemplada en el art. 83 A del Decreto 943, la recurrida fije una nueva fecha a fin de que los amparados hagan uso de dicha modalidad de permiso. c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

En el mismo sentido, se decretó la acumulación del recurso Rol 331-2021, en la que comparece doña **KARINA RIQUELME VIVEROS**, abogada particular en representación de **JOSÉ SERGIO TRALCAL COCHE** miembro del Pueblo Mapuche, domiciliado en Lof Lleupeko, en la comuna de Padre Las Casas, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, quien interpone recurso de amparo en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo, por haber dictado de manera ilegal y/o arbitraria la Resolución No 1120/2021 fechada el día 15 de julio



de 2021, la cual desestima por la vía del recurso jerárquico interpuesto por esta defensa en relación a solicitudes Permisos de Salida Esporádica Especial regulado en el Decreto N° 943, que aprueba “Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario”, fundado en los hechos ya referidos, afirmando que la Resolución del Sr Barrientos no solo se aparta de la normativa legal e internacional si no que incorpora una ideología, respecto de la situación que se vive al sur del BioBio, ideología que basa sus apreciaciones en una situación de conflicto, cuando en misma fecha, en pandemia y en vacaciones de invierno todo el sur del Biobio se encuentra recibiendo turistas lo cual se aparta de la apreciación que hace el sr Barrientos, que mantendría esta posición basada en claramente una posición política gubernamental y no basada en la ley, solicitando acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo, por vulnerar la seguridad individual de don José Sergio Tralcal Coche, solicitando a) Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución No 1120/2021 fechada el día 15 de julio de 2021, del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de la Araucanía, don Leonardo Barrientos Rebolledo, y en consecuencia, se deje sin efecto. b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y/o arbitrarios descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados, disponiendo en particular que, haciendo lugar a la solicitud de salida esporádica especial contemplada en el art. 83 A del Decreto 943, la recurrida fije una nueva fecha a fin de que los amparados hagan uso de dicha modalidad de permiso. c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.



A folio 8, con fecha 28 de julio del año 2021, informa el **DIRECTOR REGIONAL DE LA ARAUCANIA**, Sr. Leonardo Barrientos Rebolledo, Coronel de Gendarmería, dando cuenta que los internos presentaron una solicitud ante la Unidad del CET de Victoria, por medio de la cual solicitaban hacer uso del permiso de salida esporádica, la cual luego de ser analizada por el Consejo Técnico de dicha Unidad fue rechazada. Refiere que constan en Acta del Consejo Técnico N° 18 de fecha 17 de junio de 2021, las distintas opiniones vertidas por cada uno de sus integrantes, instancia en que se analizaron las solicitudes tanto de José Tralcal Coche como de Luis Tralcal Quidel, las que en definitiva y de manera unánime, fueron rechazadas y recomendaron no otorgar el permiso solicitado, en ambos casos por no existir reconocimiento del delito y del mal causado, además de indicar que no existe inconveniente alguno en facilitar el ingreso de machi a la Unidad para la atención médica a ambos internos, con la debida pertinencia cultural. El motivo del rechazo a los Recursos Jerárquicos, que fueron resueltos en subsidio de los Recursos de Reposición presentados por la defensa de los Internos ante el Sr. Jefe de Unidad del CET de Victoria y que en definitiva no fueron acogidos, fundamentado. En el caso del Interno Tralcal Quidel, Ordinario N° 221 de fecha 15 de julio, señalando " no se ha recurso conforme a los argumentos debidamente fundantes contenidos en el Acta de Sesión N° 18 de fecha 17 de junio de 2021, que señala someramente "...no tiene un enjuiciamiento crítico del delito...", "...no permite avances respecto de los objetivos propuestos en atención criminológicas detectadas...", y en el caso del Interno Tralcal Oficio Ord. N° 222 de fecha 15 de julio que indicó "...no se ha dado lugar a dicho recurso conforme a los argumentos debidamente fundantes contenidos en el Acta de Sesión N° 18 de fecha 17 de junio de 2021, que señala someramente "...no permite identificar logros y avances respecto de los objetivos propuestos en atención a las necesidades criminológicas detectadas..."; se fundamenta en los mismos argumentos



indicados por el Consejo Técnico, agregando además, que conforme lo dispone la Resolución Exenta N° 3925 de 29.07.2020 de Gendarmería de Chile en su parte Resolutiva Punto IV, existe la autorización institucional para el ingreso de médicos pertenecientes a pueblos originarios, respetando así la cosmovisión y la pertinencia cultural de los internos. Por último, refiere que la salida en sí conlleva riesgos de seguridad para los mismos internos debido al delicado estado situacional de la región, dado que hasta el 15 de julio, se han registrado más de 56 hechos de violencia, como cortes de camino, quema de vehículos, camiones y maquinaria forestal, uso de armas de fuego de grueso calibre, etc. Añade que dicho estado de las cosas, es un hecho público y notorio, y se debe tener en consideración que ambos Internos son figuras públicas vinculadas al conflicto territorial mapuche, lo que de por sí representa un riesgo para sus integridades, y conforme al mandato legal que recae sobre nuestra Institución, en cuanto al resguardo de la vida e integridad física de la Población Penal, fundamenta la negativa en no otorgar el permiso solicitado.

Agrega, en cuanto a la línea argumentativa del recurrente, que de la simple lectura del artículo 68 transcrito del Decreto 943, no deja lugar a dudas que el Decreto Supremo N° 518 es plenamente aplicable en los CET y sólo en el caso de existir una contradicción, primará el Decreto 943, claramente por el principio de especialidad. Asimismo, la regulación de Gendarmería de Chile en los aspectos penitenciarios se encuentra contenida en el D.L N° 2859 que Establece su Ley Orgánica, en el Decreto Supremo N° 518 que Establece el Reglamento de Establecimientos que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario claramente una jerarquía normativa entre estas normas, y las cuales se deben entender como un todo y no de manera separada.

Manifiesta que del caso en concreto y en estudio, no se configura una contradicción, ya que de la lectura del Art. 83 letra A del Decreto 943 que señala el Permiso de Salida esporádica especial no se advierte



la contradicción. A mayor abundamiento, señala que los permisos regulados en el Decreto 943 se vienen en agregar a los permisos indicados en el Decreto Supremo 518 y respecto al permiso de salida esporádica especial, que no se establecen requisitos especiales, se hace necesario el analizar el Decreto Supremo N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que en su Art. 96 Inc. 1 y 3, y artículo 97 que indica.

Finalmente, manifiesta que de la simple lectura de las normas indicadas, dejan de manifiesto que los permisos de salida son beneficios al cual pueden acceder los penados, correspondiendo a una facultad privativa de Gendarmería de Chile, concederlos o denegarlos conforme al análisis particular del caso, decisión que está íntimamente ligada al proceso de reinserción social de los Internos, que en el caso en cuestión conforme al análisis efectuado por el órgano colegiado y técnico del CET de Victoria, y que de manera unánime recomendó al Sr. Jefe de Unidad, el no otorgar el permiso de salida esporádica a los internos Tralcal Coche y Tralcal Quidel. Conforme a los argumentos vertidos en el presente Informe, la decisión por parte del Jefe del CET de Victoria y las Resoluciones dictadas por esta Autoridad Regional resolviendo los Recursos Jerárquicos presentados por las defensas de los Internos Amparados, están exentas de cualquier atisbo de ilegalidad y/o arbitrariedad, ya que se encuentran debidamente fundadas y en consecuencia dictadas conforme a la normativa legal y reglamentaría que rige a Gendarmería de Chile.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se



guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que en estos autos se ha interpuesto acción de amparo constitucional en favor de José' Sergio Tralcal Coche y Luis Sergio Tralcal Quidel, ambos actualmente cumpliendo condena en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, en contra de la decisión del Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, por haber dictado de manera ilegal y/o arbitraria la Resolución N° 1119 y N°1120, ambas de fecha 15 de julio de 2021, la cual rechaza el recurso jerárquico interpuesto por los amparados en relación a la petición de solicitud de Permisos de Salida Esporádica Especial.

TERCERO: Que así, se ha solicitado por los recurrentes se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de las Resoluciones emanadas del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de la Araucanía, dejándolas sin efecto, adoptando todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y/o arbitrarios descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados, disponiendo en particular que, haciendo lugar a la solicitud de salida esporádica especial contemplada en el art. 83 A del Decreto 943, la recurrida fije una nueva fecha a fin de que los amparados hagan uso de dicha modalidad de permiso, declarando infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la Republica.

CUARTO: Que así, es un hecho de la causa que ambos amparados, presentaron ante el Alcaide del CET de Victoria una solicitud de permiso de salida esporádica especial a sus respectivos Lof



con el determinado propósito de recibir atención de salud de Machi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 letra A del Decreto N°943.

Asimismo, consta que con fecha 17 de junio de 2021 se realizó sesión del Consejo Técnico N°18, donde por unanimidad de los integrantes del Consejo se rechazaron ambas solicitudes de salida esporádica, acta que fue acompañada a estos autos a folio 8, notificándoseles la decisión a los amparados.

Finalmente, consta que frente a esta decisión se presentaron sendos recursos administrativos, los cuales fueron desechados conforme a Resolución N° 1119 y N°1120, ambos de fecha 15 de julio de 2021.

QUINTO: Que de esta forma para determinar la existencia de ilegalidad o arbitrariedad, es del caso dejar establecido que la petición realizada se enmarca en el Decreto N° 943, que aprueba el *“Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario”*, disponiendo el artículo 83 los permisos de los condenados de los CET cerrados y semiabiertos, estableciendo en su literal a) que el *“permiso de salida extraordinario, sin custodia, que se puede otorgar en días hábiles con el objeto de realizar trámites de carácter personal e indelegables y sólo por el tiempo que sea necesario para su realización”*.

En el mismo sentido, el inciso final del articulado señala que *“La concesión, suspensión o revocación de estos permisos será facultad privativa del Jefe del establecimiento y sólo podrá concederlos a los internos que cuenten con informe favorable del Consejo Técnico”*.

SEXTO: Que de esta forma, precisamente consta que las Resoluciones N°1119 y 1120, que denegaron el recurso jerárquico, tuvieron como fundamento el Acta de sesión N°18 emanada del Consejo Técnico en forma unánime ha denegado la petición, dando cuenta en detalle el Acta de los motivos de porqué son del parecer de denegar el permiso extraordinario solicitado, por parte de cada uno de los Integrantes, tales como el Jefe Operativo, el Jefe Interno, el



Coordinador Educacional, el Encargado Laboral y el Encargado Técnico.

En este mismo orden de ideas, las Resoluciones objeto del recurso, también han considerado la minuta N°15 de fecha 15 de julio del año 2021 emanada de la jefa de la unidad Técnico Regional que hace referencia a lo precisado en la Resolución Exenta N°3925 en su punto IV: sobre autorización para ingreso a los establecimientos penitenciarios de aquellos médicos pertenecientes a los pueblos originarios o su equivalente a quien ejerza dicha función de sanación; agregando que se tuvo en cuenta el Informe del jefe operativo Regional de fecha 15 de julio del año 2021, que “determina que no existen las condiciones de seguridad para poder efectuar el desplazamiento desde el CET de Victoria hacia el lugar donde se realizaría la ceremonia espiritual atendido el incremento de actos de violencia rural acaecidos desde el viernes 09.07.21 en la Región no es posible implementar dispositivo de traslado para dar cumplimiento a esta salida esporádica del artículo 100 Decreto Supremo 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, puesto que involucra un alto despliegue logístico operativo tanto de funcionarios como de vehículos institucionales”, resolviendo no acoger el recurso jerárquico, “atendido a que por el incremento de los hechos de violencia ocurridos en la región, una salida esporádica de estas características que implica la implementación de un dispositivo de seguridad para su realización involucra un riesgo a la vida y seguridad del propio interno como de los funcionarios de Gendarmería de Chile que formarían parte de dicho dispositivo”, agregando que “la solicitud se volverá a analizar una vez que la contingencia social otorgue una mayor seguridad para este tipo de salidas”.

SEPTIMO: Que de esta forma, atendido a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto N° 943, que aprueba el “Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario”, se estima que el Director Regional, al momento de



desechar el recurso jerárquico, se ciñó estrictamente a la normativa legal y reglamentaria, estimando esta Corte que no se incurrió en vicio de ilegalidad alguna, teniendo presente la imperatividad de la norma legal, donde el Consejo Técnico ha desechado en forma unánime la petición de otorgar el permiso especial solicitado por los amparados.

OCTAVO: Que por tales razones, teniendo presente lo ya señalado, y al no existir acto ilegal o arbitrario que cautelar, se desecharán los amparos deducidos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZAN** los recursos de amparo, deducidos por el **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, por los abogados don **SEBASTIÁN SAAVEDRA CEA**, y doña **KARINA RIQUELME VIVEROS**, todos en favor de don **JOSÉ SERGIO TRALCAL COCHE**, y don **LUIS SERGIO TRALCAL QUIDEL**, en contra del **Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía**, todos ya individualizados.

Acordada la presente sentencia con la prevención del Ministro Sr. Carlos Gutierrez Zavala, quien estuvo por desechar los amparos interpuestos, teniendo además presente que si bien las Resoluciones N° 1119 y 1120, ambas de fecha 15 de julio de 2021, que rechazan la petición de solicitud de Permisos de Salida Esporádica Especial, pudiesen excederse en cuanto a sus fundamentos, considerando que la petición de los amparados ha sido la del permiso de salida extraordinario, conforme al artículo 83 letra a) del Decreto N° 943, que aprueba el “*Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario*”, especialmente en relación a dar cuenta las Resoluciones de un riesgo en la implementación de un dispositivo de seguridad para la realización del permiso, lo que resulta improcedente, ya que el permiso solicitado es “*sin custodia*”, tal circunstancia no obsta al rechazo del recurso de amparo, teniendo



presente el estricto tenor del artículo 83 inciso final del Decreto, en relación a los propios fundamentos esgrimidos por el organismo técnico.

Redacción del Fiscal Judicial sr. Oscar Viñuela Aller.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-315-2021. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gomez V. Temuco, treinta de julio de dos mil veintiuno.

En Temuco, a treinta de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>